

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION contra HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI. RAD. 1100140030202019 00233 00

Vista la anterior solicitud de nulidad a partir del mandamiento de pago, presentada por la apoderada judicial del demandado, con fundamento en que de acuerdo al artículo 28 del CGP, son los Juzgados de la Ciudad de Cartagena los competentes por ser el lugar de domicilio del deudor, el lugar de cumplimiento de las obligaciones y el domicilio fijado para controversias judiciales, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En este proceso, la apoderada judicial del demandado no formuló la excepción previa de falta de competencia, en la forma y dentro de la oportunidad legal, que consagra el numeral 3 del artículo 442 del CGP, según el cual los hechos que configuren excepciones previas “deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

La falta de competencia está consagrada como excepción previa en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, por lo cual, como se está ante un proceso ejecutivo, debía proponerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro de los tres días siguientes a la notificación, que en este caso si la notificación se dio por conducta concluyente el 18 de diciembre de 2019, como se aclara en auto de esta misma fecha, en el cuaderno 1, el término de tres días para interponer la excepción previa de falta de competencia a través del recurso de reposición, vencía el 14 de enero de 2020.

Razón por la cual, en auto calendado 11 de febrero de 2020, no se tuvo en cuenta el escrito de excepciones previas por extemporáneo.

Por ende, en cuanto de acuerdo al artículo 102 del CGP, “Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”, y el artículo 135 dispone que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”, se rechazará de plano la solicitud de nulidad aquí propuesta por falta de competencia, por cuanto debió proponerse como excepción previa a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

De otra parte, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 16 del CGP, “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que este Juzgado sí es competente para conocer del proceso, en cuanto el numeral 3 del artículo 28 del código en cita dispone que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)**”, y en este caso, en el pagaré base de la ejecución se estipuló como lugar del pago la ciudad de Bogotá. (fl. 2).

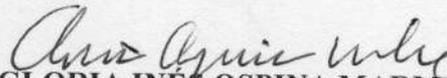
En consecuencia, se rechazará la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la solicitud de nulidad por falta de competencia, propuesta por la apoderada judicial del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. TENER EN CUENTA que conforme al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso este Juzgado es competente para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por
anotación en ESTADO Nro. 054 el
24/08/2020 a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION contra HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI. RAD. 1100140030202019 00233 00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del 50% de la pensión que devenga el demandado señor HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI, decretada en auto del 22 de abril de 2019, visible al folio 2 del cuaderno 2, formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

Como fundamento indica que la medida cautelar es ilegal, habida cuenta que por disposición de la ley las pensiones son inembargables, salvo algunas excepciones, que no aplican para este caso, habida cuenta de que se trató de hacer creer que el crédito que originó la obligación entre el demandante y el demandado derivó de una relación entre el deudor y una cooperativa, cuando lo cierto es que el crédito lo tomó en fecha anterior con la sociedad VIVECREDITO KUSIDA, y fue cedido a la Cooperativa que hoy adelanta la acción ejecutiva, pero tal situación no convierte en crédito como aquellos que derivan de una relación entre el deudor y cooperativa alguna, entre otras cosas porque HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI no es socio de la Cooperativa accionante.

De la solicitud interpuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, cuya apoderada judicial procedió a recorrerlo manifestando que si bien la pensión goza del principio de inembargabilidad, éste no es absoluto por cuanto el legislador concede la facultad a las cooperativas ejecutantes de embargar hasta el 50% de la pensión y por ende si es viable la medida cautelar decretada.

Expresa que si bien es cierto la obligación objeto de medida cautelares procede de un endoso, el acreedor es una cooperativa, y por lo tanto la ley permite que se afecten las pensiones para que el acreedor como cooperativa pueda obtener el pago de su obligación, por lo que considera que la medida cautelares se encuentra conforme a la ley y no debe ser levantada.

Adicionalmente afirma que el demandado es afiliado a la Cooperativa Multiactiva Coproyección.

Surtido el trámite indicado, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión: pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas. Así mismo, esta norma guarda concordancia con el artículo 344 del C.S.T, que igualmente decreta la inembargabilidad de las prestaciones sociales y consagra las dos excepciones mencionadas.

Es preciso tener en cuenta que los pagarés son títulos valores que siguiendo la definición del artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. En concreto, el pagaré es un título valor que se puede poner a circular de conformidad a su ley de circulación, es decir por medio del endoso en propiedad y la entrega del respectivo título, el cual faculta a su endosatario para ejercer el derecho literal y autónomo que se

incorpora en el documento ya que en tal evento sería el último tenedor legítimo del título (pagaré).

Pero , en cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 del 93 , contempla la inembargabilidad de las pensiones salvo que se trate de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. Igualmente el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la inembargabilidad de las prestaciones sociales con las dos excepciones precitadas.

Siguiendo este orden de ideas, la cooperativa en efecto en este caso puede hacer exigible el pagaré al aquí demandado, pero no podría perseguir el embargo de su pensión por prohibición expresa del numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 del 93, como quiera que según se establece del mismo pagaré que se ejecuta, el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el último tenedor del pagaré por endoso de un tercero.

Sin embargo, es necesario hacer la precisión de que si el título valor se hubiere constituido por negocio jurídico celebrado entre el aquí demandado y la Cooperativa ejecutante, ésta podría en tal caso, en efecto, embargar la pensión del demandado, con fundamento en las disposiciones precitadas.

En este sentido se pronunció la Superintendencia de la Economía Solidaria, en Circular Externa No. 0007 de 2001, en la cual señaló:

“(...) En este orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.

Debe recordarse que las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones son de orden público, imperativas, esto es, no pueden desconocerse por convenios entre particulares sino que rigen independientemente de la voluntad de los mismos. Asimismo, debe resaltarse que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía. Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativas, son normas excepcionales que tienen como fuentes la ley y los "actos cooperativos".

En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor – asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.

Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo.

Es preciso reiterar que por "actos cooperativos", según lo dispuesto en el artículo 7º. de la Ley 79 de 1988, se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficios y privilegios especiales.

Como se desprende de las normas anteriores, interpretadas sistemáticamente y de acuerdo con el espíritu del legislador, estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos. Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad

de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.

De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión". (negrita fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, se concluye que la medida cautelar de embargo de la pensión del demandado en el presente caso, no resulta procedente, por cuanto no se está ante un crédito adquirido por el demandado inicialmente con la Cooperativa aquí ejecutante, sino que fue adquirido mediante endoso por la Cooperativa ejecutante, pues el pagaré fue otorgado a favor de Vive Créditos Kusida SAS, quien lo endosó a Alpha Capital SAS, y ésta a su vez lo endosó a la Cooperativa Multiactiva Coproyección.

Aunado a lo anterior, el demandado manifiesta no ser socio de la Cooperativa y allega copia del derecho de petición de fecha 28 de diciembre de 2019, donde solicita se le certifique si está afiliado o no a la Cooperativa Coproyección, manifestando que no ha obtenido respuesta, y en el escrito en que descurre la solicitud de desembargo, la apoderada de la parte ejecutante si bien manifiesta que el demandado es afiliado de la Cooperativa Multiactiva Coproyección no lo acreditó.

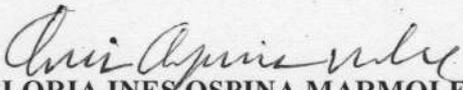
Por tal razón, en cuanto la medida cautelar precitada no se ajusta a las normas que consagran las excepciones a la inembargabilidad de las pensiones, toda vez que el crédito no fue adquirido con la Cooperativa, sino que ésta adquirió el pagaré a través de endoso realizado por un tercero, se concluye la no procedencia del embargo decretado en el auto del 22 de abril de 2019, visible al folio 2 del cuaderno 2, por lo cual se accederá a la solicitud de desembargo presentada por la apoderada de la parte demandada.

RESUELVE:

1°. DECRETAR EL DESEMBARGO de la pensión del demandado HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI, ordenado en auto del 22 de abril de 2019, por no estar comprendido el crédito que aquí se cobra dentro de las excepciones que consagra el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Oficiese a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- comunicando el desembargo.

2°. ORDENAR la entrega al demandado de los dineros que obren para este proceso por concepto del embargo de la pensión. Oficiese al Banco Agrario.

NOTIFIQUESE


GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por
anotación en ESTADO Nro. 054 el
24/08/2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION contra HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI. RAD. 1100140030202019 00233 00

Examinada la actuación surtida, se hace necesario aclarar con relación a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, que ésta se surtió por conducta concluyente el 18 de diciembre de 2019, como pasa a analizarse a continuación.

La parte ejecutante envió citación y aviso judicial a la dirección Carrera 9 No. 59-43 de Bogotá.

La citación aparece dirigida a “Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Atn. Henry Rafael Vergara Sagbini” (fl. 24).

En la certificación de la empresa de correo TOP EXPRESS SAS, al folio 23, se indica como notificado: “Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Atn. Henry Rafael Vergara Sagbini” y que la citación “se entrega en la dirección arriba citada, la recibieron con sello de Colpensiones, donde manifiestan que la persona a notificar, sí labora en esta dirección y le entregarán el documento”.

Así mismo, la notificación por aviso está dirigida a “Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Atn. Henry Rafael Vergara Sagbini” y con relación a la entrega del aviso judicial, al folio 28, la misma empresa de correo indica como notificado “Atn Henry Rafael Vergara Sagbini Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones” y que “se fue a la dirección arriba citada, recibieron con sello de la entidad a notificar, y confirmaron que, si funcionan allí y le harán entrega del correo a quien corresponda”.

De lo expuesto, puede establecerse que la notificación del demandado no se surtió por aviso, por cuanto la citación y el aviso están dirigidos a Colpensiones y fueron entregados en la dirección de esta entidad, como se consigna en las certificaciones emitidas por la empresa de correo.

Adicionalmente, la apoderada del demandado en el escrito radicado el 23 de enero de 2020, expresa que el demandado no ha sido notificado en legal forma y solicita se tenga en cuenta la fecha de retiro de las copias del expediente, el día 18 de diciembre de 2019, como fecha de notificación.

Por tanto, se aclarará que el demandado fue notificado por conducta concluyente, el día 18 de diciembre de 2019, fecha en la que su apoderada retiró las copias del expediente, por lo cual el término de diez (10) días de que disponía para formular excepciones de mérito o de fondo vencía el 23 de enero de 2020, fecha en que fueron presentadas y por tanto, la formulación de excepciones de fondo se hizo dentro de la oportunidad legal y de las mismas de corrió traslado a la entidad ejecutante, cuya apoderada judicial procedió a descorrerlo.

No obstante, con relación a la excepción previa propuesta de falta de competencia, ésta fue presentada en el escrito radicado el 23 de enero de 2020, en forma extemporánea, por cuanto de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas “deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

La falta de competencia está consagrada como excepción previa en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, por lo cual, como se está ante un proceso ejecutivo, debía proponerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro de los tres días siguientes a la notificación, que en este caso si la notificación se dio por conducta concluyente el 18 de diciembre de 2019, vencían el término para interponer el recurso el 14 de enero de 2020.

Por tal razón, en el auto calendado 11 de febrero de 2020, visible al folio 44 del cuaderno 1, no se tuvo en cuenta el escrito de excepciones previas por extemporáneo, pero sí el escrito de excepciones de mérito, por haber sido presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado el día 18 de diciembre de 2019, y por ende, el citado auto se ajusta a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º. ACLARAR con relación al auto calendado 11 de febrero de 2020, visible al folio 44 del cuaderno 1, que la notificación del auto de mandamiento de pago calendado al demandado HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI, se surtió por conducta concluyente el 18 de diciembre de 2019, como lo manifiesta su apoderada al folio 39.

2º. SEÑALAR el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Con fundamento en el párrafo del artículo 372 citado, el Juzgado recepcionará las pruebas en la fecha aquí señalada,

2.1. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE

2.1.1. Documental

Los documentos allegados al proceso con la demanda

2.1.2. No solicitó práctica de pruebas

2.2. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA

2.2.1. Documental: Los documentos allegados con el escrito de excepciones.

2.2.2. Interrogatorio de parte

Decrétase el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad ejecutante el cual debe ser absuelto en audiencia aquí señalada.

2.2.3. Testimonio

Se cita a la señora ALEIDA VENTURA MONTES MARTINEZ, a fin de que rinda el testimonio solicitado, en la audiencia aquí señalada.

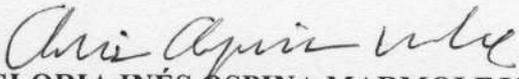
2.3. DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio del demandado, el cual debe ser absuelto en la audiencia aquí señalada.

- 2.4. **ADVERTIR** a las partes, a sus apoderados y a los demás sujetos procesales que la audiencia se realizará a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 3° y 7° del Decreto 806 de 2020. Todos los sujetos procesales deberán concurrir a la audiencia a través de estos medios, a efectos de lo cual, suministrarán a este despacho y a los demás sujetos procesales, dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del presente auto, los canales digitales elegidos para los fines y trámite de este proceso a la dirección electrónica de esta oficina judicial cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez recibido por el despacho los canales digitales enunciados, les informará oportunamente la plataforma a través de la que se adelantará la citada audiencia virtual.

Además de lo mencionado se advierte que, de conformidad con lo contemplado en el artículo 3° del citado Decreto, una vez identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
*La presente decisión es notificada por
anotación en ESTADO Nro. 054 el
24/08/2020 a la hora de las 8:00 a.m.*
La Secretaria
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ